



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002
MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE PASTO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **Fecha:** 30/09/2021

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE vs DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
52004189002 2018 00307	Ejecutivo Singular	SUMOTO S.A vs DIANA ESTEFANIA HUERTAS	Auto ordena emplazamiento	29/09/2021
52004189002 2018 00756	Ejecutivo Singular	BANCO MUNDO MUJER S.A vs SONYA FLOR MENESES MEZA	Auto acepta cesión derechos litigiosos	29/09/2021
52004189002 2019 00054	Ejecutivo Singular	BANCO MUNDO MUJER S.A vs VICTOR OSVALDO GUERRERO MORENO	Auto requiere parte demandante	29/09/2021
52004189002 2019 00055	Ejecutivo Singular	BANCO MUNDO MUJER S.A vs VICTOR OSVALDO GUERRERO MORENO	Auto acepta cesión derechos litigiosos	29/09/2021
52004189002 2019 00188	Ejecutivo Singular	ROSELLANTAS REINA ROSERO vs LIZANDRO - DÍAZ	Auto niega emplazamiento y ordena volver a notificar	29/09/2021
52004189002 2020 00310	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA vs JAIME ALBERTO - ERAZO	Auto ordena emplazamiento	29/09/2021
52004189002 2021 00114	Ejecutivo Singular	SOCIEDAD ANONIMA NUEVA OPCION S.A. vs MARITZA PINTA IMBAJOA	Auto ordena emplazamiento	29/09/2021
52004189002 2021 00336	Ejecutivo Singular	SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A vs MILTON PRADEA AROCA	Auto ordena emplazamiento	29/09/2021
52004189002 2021 00342	Ejecutivo Singular	BANCO MUNDO MUJER S.A vs YENI PALACIOS LÓPEZ	Auto niega emplazamiento	29/09/2021
52004189002 2021 00509	Ejecutivo Singular	E.S.E. PASTO SALUD vs MUNICIPIO DE PASTO	Auto ordena enviar proceso a los Juzgados Civiles Municipales de Pasto	29/09/2021
52004189002 2021 00510	Verbal Sumario	SANTIAGO GUERRERO VILLAREAL vs DIEGO ERNESTO GUERRA BURBANO	Auto rechaza por competencia	29/09/2021
52004189002 2021 00511	Ejecutivo Singular	EDWIN BURNANO DIAZ vs SANDRA JANETH YAQUENO SOLARTE	Auto rechaza por competencia y ordena remitir al Juzgado Primero Civil Municipal de Pasto	29/09/2021
52004189002 2021 00512	Ejecutivo Singular	CIELO ALEJANDRA PORTILLA LUNA vs INGRID VANESA PAZ HERRERA	Auto libra mandamiento pago	29/09/2021
52004189002 2021 00513	Ejecutivo Singular	MONICA PATRICIA - BURBANO ERAZO vs MARIO FERNANDO BARRIOS PABÓN	Auto inadmite demanda	29/09/2021
52004189002 2021 00515	Ejecutivo Singular	transito del carmen romo arias vs ROSAURA GUARDO DIMAS	Auto rechaza por competencia	29/09/2021

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
52004189002 2021 00516	Ejecutivo Singular	GRUPO EDITORIAL PROTEGEMOS S.A. vs MILENA MARIBEL ERAZO CAICEDO	Auto libra mandamiento pago y decreta medida cautelar	29/09/2021
52004189002 2021 00516	Ejecutivo Singular	GRUPO EDITORIAL PROTEGEMOS S.A. vs MILENA MARIBEL ERAZO CAICEDO	Auto libra mandamiento pago y decreta medidas cautelares	29/09/2021
52004189002 2021 00517	Ejecutivo Singular	LAURA MELISSA ESCOBAR ALBAN vs NEBAR MARINO - ROMERO TIMANA	Auto libra mandamiento pago y decreta medidas cautelares	29/09/2021
52004189002 2021 00518	Ejecutivo Singular	HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE NARIÑO E.S.E. vs ELMAR CLEMENTE - GELPUD	Auto abstiene librar mandamiento de pago	29/09/2021
52004189002 2021 00519	Ejecutivo Singular	MARIA GLORIA CIFUENTES ROJAS vs MARIA CRISTINA SALAS	Auto rechaza por competencia	29/09/2021
52004189002 2021 00520	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO DAVIVIENDA S.A. vs JHON JAIRO - LIZCANO LARA	Auto libra mandamiento pago	29/09/2021
52004189002 2021 00521	Ejecutivo Singular	EDGAR HERNAN - CORTEZ VILLACORTE vs CASTULO LUCIANO DIAZ ROMO	Auto abstiene librar mandamiento de pago	29/09/2021
52004189002 2021 00521	Ejecutivo Singular	EDGAR HERNAN - CORTEZ VILLACORTE vs CASTULO LUCIANO DIAZ ROMO	Auto abstiene librar mandamiento de pago	29/09/2021

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 30/09/2021 Y LA HORA DE LAS 7:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 p.m.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
SECRETARI@

CONSTANCIA SECRETARIA.- Pasto, 28 de septiembre de 2021, en la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto que por reparto le correspondió a este Despacho. Hay solicitud de medidas cautelares.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, septiembre veintinueve de dos mil veinte.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00521-00
Demandante:	Edgar Hernán Cortes Villacorte
Demandado:	Cástulo Luciano Díaz Romo

SE ABSTIENE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

Al advertir que corresponde a este Despacho el conocimiento de este asunto, se procede a estudiar la posibilidad de admitir, inadmitir o rechazar la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por el señor EDGAR HERNÁN CORTES VILLACORTE en contra del señor CASTULO LUCIANO DÍAZ ROMO, con fundamento en una letra de cambio.

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del C. G del P., a la letra reza: “*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley (...).*”

El artículo 621 del Código de Comercio se encarga de establecer los requisitos generales que debe contener todo título valor, refiriendo dos: La mención del derecho que en el título se incorpora y La firma de quién lo crea.

El artículo 671 del Código de Comercio – norma que consagra los requisitos especiales de la letra de cambio, debe contener, además de los requisitos que establece el artículo 621, los siguientes:

- 1) *La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;*
- 2) *El nombre del girado;*

3) *La forma del vencimiento, y*

4) *La indicación de ser pagadera a la orden o al portador*

Si un documento no reúne los requisitos contemplados en las normas referidas en precedencia, no puede predicarse de él que preste mérito ejecutivo.

Descendiendo al caso bajo estudio, aunque la parte actora procura cobrar una obligación contenida en una letra de cambio, de la revisión de la misma se tiene que el título no se encuentra totalmente diligenciado, al no contener el nombre del beneficiario, circunstancia que permite concluir que el título valor no cumple con los requisitos de los artículos 422 del C. G. del P., debiendo el Juzgado abstenerse de librar mandamiento de pago, mas aun en tratándose de un título valor pagadero a la orden.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago a favor de EDGAR HERNÁN CORTES VILLACORTE en contra del señor CASTULO LUCIANO DÍAZ ROMO, con fundamento en los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. RECONOCER personería jurídica a la profesional del derecho YOMAR NARVÁEZ ESTUPIÑAN, portadora de la T. P. No. 151.598 del C. S de la J, para que actúe dentro del presente asunto como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: A la ejecutoria de esta providencia, la Secretaría devolverá los anexos sin necesidad de desglose y ARCHIVARÁ el expediente previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIA.- San Juan de Pasto, 28 de septiembre de 2021, en la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto que por reparto le correspondió a este Despacho. Hay solicitud de medidas cautelares.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, septiembre veintinueve de dos mil veintiuno.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00518-00
Demandante:	Hospital Universitario Departamental de Nariño
Demandado:	Elmer Clemente Gelpud y Nubia Liliana Rosero López

SE ABSTIENE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir o rechazar la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por el HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO”, en contra de los señores ELMER CLEMENTE GELPUD Y NUBIA LILIANA ROSERO LÓPEZ, con fundamento en un pagaré, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del C. G del P., a la letra reza: “*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley (...).*”

El artículo 621 del Código de Comercio se encarga de establecer los requisitos generales que debe contener todo título valor, refiriendo dos: La mención del derecho que en el título se incorpora y la firma de quién lo crea.

El artículo 709 del Código de Comercio – norma que consagra los requisitos especiales del pagaré, indica que debe contener, además de los consagrados en el artículo 621, los siguientes:

- 1. La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;
- 2. El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;

3. *La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*
4. *La forma de vencimiento.*

Si un documento no reúne los requisitos contemplados en las normas referidas en precedencia, no puede predicarse de él que preste mérito ejecutivo.

Descendiendo al caso bajo estudio, aunque la parte actora procura cobrar una obligación contenida en el pagare No LT-7422, se tiene que el título no contiene un día cierto de vencimiento que permita concluir que la obligación es de plazo vencido, como lo afirma en la demanda y que por tanto es exigible, pese a que la parte demandante manifiesta que los demandados autorizan a diligenciar los espacios en blanco, incluida la fecha de vencimiento, no se arrima al expediente carta de instrucciones; circunstancias que permiten concluir que el título valor no cumple con los requisitos de los artículos 422 del C. G. del P. y numeral 4 del artículo 709 del C. de Co.; debiendo el Juzgado abstenerse de librar la orden de pago solicitada.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago a favor del HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO, y en contra de los señores ELMER CLEMENTE GELPUD Y NUBIA LILIANA ROSERO LÓPEZ, con fundamento en los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. RECONOCER personería a la profesional del derecho MARÍA XIMENA DELGADO OJEDA, portadora de la T. P. No. 169.879 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

TERCERO: A la ejecutoria de esta decisión, la Secretaría devolverá los anexos sin necesidad de desglose y ARCHIVARÁ el expediente previa anotación en el libro radicator.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 28 de septiembre de 2021. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente asunto que por reparto le correspondió a este Despacho. Hay escrito de medidas cautelares. Sírvasse proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, septiembre veintinueve de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00516-00
Demandante:	Grupo Editorial Protegemos S.A.
Demandado:	Milena Maribel Eraso Caicedo

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Revisado el libelo introductor y sus anejos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

El pagaré aportado con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de las demandadas. El trámite a imprimírsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

En consecuencia, el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la señora MILENA MARIBEL ERASO CAICEDO, para que en el término de los cinco días

siguientes a la notificación personal de este auto, pague al ejecutante GRUPO EDITORIAL PROTEGEMOS S.A., las siguientes sumas de dinero:

- a. \$ 20.000.000 por concepto de capital contenido en el título anejo al expediente.
- b. Intereses de plazo desde el 15 de diciembre de 2018 hasta el 15 de diciembre de 2019, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- c. Los intereses moratorios desde el 16 de diciembre de 2019 hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente a la señora MILENA MARIBEL ERASO CAICEDO, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal de la demandada se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte demandante, deberá indicarle al demandado, además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, se comunicará previamente con la secretaría del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co. siempre y cuando el Consejo Superior de la Judicatura, NO restrinja la atención en los Despachos, como medida de prevención del COVID - 19

CUARTO.- IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia – mínima cuantía.

QUINTO.- RECONOCER personería a la profesional del derecho ANA MARÍA AGUDELO HERNÁNDEZ, portadora de la T. P. No. 102.352 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial del GRUPO EDITORIAL PROTEGEMOS S.A., con las salvedades de ley.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 28 de septiembre de 2021. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente asunto que por reparto le correspondió a este Despacho. Hay solicitud de medidas cautelares. Sírvasse proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, septiembre veintinueve de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Hipotecario
Expediente:	520014189002-2021-00520-00
Demandante:	Banco Davivienda S.A.
Demandado:	Claudia Janneth Montes Vega y Jhon Jairo Lizcano Lara

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir o rechazar la demanda ejecutiva hipotecaria de mínima cuantía, impetrada por el BANCO DAVIVIENDA S.A., en contra de los señores CLAUDIA JANNETH MONTES VEGA Y JHON JAIRO LIZCANO LARA, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisado el libelo introductor y sus anexos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

El pagaré aportado con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso y 621 del Código de Comercio y los especiales contenidos en el artículo 709 ibídem.

La escritura pública No. 1727 de 25 de abril de 2013 otorgada en la Notaria Cuarta de Pasto, se allega en primera copia de conformidad con el Decreto 690 de 1970, por lo tanto, presta mérito ejecutivo de acuerdo con el artículo 468 del C.G.P.

Aparece igualmente como anexo el Certificado de Registro de Instrumentos Públicos, exigido por la norma procedimental antes citada, en el que figuran los titulares del derecho de dominio sobre el respectivo bien, con una vigencia menor a un mes a la fecha de presentación de la demanda.

La demanda se dirige en contra de los señores CLAUDIA JANNETH MONTES VEGA Y JHON JAIRO LIZCANO LARA actuales propietarios del inmueble, según se desprende del certificado en comento.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía, el lugar de ubicación del inmueble y la vecindad de los demandados. El trámite a imprimirse será el previsto para el proceso ejecutivo hipotecario de mínima cuantía - única instancia.

Corolario de lo anterior, el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de los señores CLAUDIA JANNETH MONTES VEGA Y JHON JAIRO LIZCANO LARA, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, paguen al ejecutante BANCO DAVIVIENDA S.A., las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 05710106800074507

- a. \$ 27.884.165 por concepto de capital acelerado
- b. Los intereses moratorios sobre el capital acelerado, desde el día siguiente a la presentación de la demanda, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa estipulada en el pagaré sin exceder la máxima legal permitida
- c. \$ 499.000 correspondiente a la cuota de 5 de noviembre de 2020
- d. \$ 498.000 correspondiente a la cuota de 5 de diciembre de 2020
- e. \$ 498.000 correspondiente a la cuota de 5 de enero de 2021
- f. \$ 480.000 correspondiente a la cuota de 5 de febrero de 2021
- g. \$ 480.000 correspondiente a la cuota de 5 de marzo de 2021
- h. \$ 485.000 correspondiente a la cuota de 5 de abril de 2021
- i. \$ 465.000 correspondiente a la cuota de 5 de mayo de 2021
- j. \$ 485.000 correspondiente a la cuota de 5 de junio de 2021
- k. \$ 505.000 correspondiente a la cuota de 5 de julio de 2021
- l. \$ 485.000 correspondiente a la cuota de 5 de agosto de 2021
- m. \$ 258.666.000 correspondiente a la cuota de 5 de septiembre de 2021 hasta el 21 de septiembre de 2021

SEGUNDO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO.- IMPRÍMASELE al presente asunto el trámite previsto para el proceso ejecutivo hipotecario de mínima cuantía, consagrado en el artículo 468 y siguientes del estatuto adjetivo General.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE este auto personalmente a los ejecutados CLAUDIA JANNETH MONTES VEGA Y JHON JAIRO LIZCANO LARA y entréguesele copia del libelo y sus anexos, en la dirección suministrada en la demanda, quienes podrán ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la

notificación personal de los demandados se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte demandante, deberá indicarle al demandado, además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, se comunicará previamente con la secretaría del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co siempre y cuando el Consejo Superior o Seccional de la Judicatura, NO restrinjan la atención en los Despachos, como medida de prevención del COVID-19.

QUINTO.- DECRETAR el embargo de los bienes inmuebles hipotecados de propiedad de los señores CLAUDIA JANNETH MONTES VEGA Y JHON JAIRO LIZCANO LARA, distinguidos con las matriculas inmobiliarias Nos. 240-233603, 240-233533 y 240-233554 de la oficina de Registro de instrumentos públicos de Pasto, cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran en el título hipotecario.

OFÍCIESE al señor REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE PASTO, comunicándole el presente decreto, a quien se solicita proceda a la inscripción de la anterior medida si hay lugar a ello, y se sirva expedir acosta de la parte interesada, un certificado sobre la situación jurídica de los referidos inmuebles, con la anotación de embargo solicitado.

SEXTO.- CUMPLIDO lo anterior se resolverá sobre el Secuestro

SÉPTIMO.- RECONOCER personería al profesional del derecho JUAN DAVID ACOSTA ORTEGA portador de la tarjeta profesional No. 245.529 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos del mandato conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 28 de septiembre de 2021, en la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, que por reparto le correspondió a este despacho. Sírvasse proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, septiembre veintinueve de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00519-00
Demandante:	Gloria Cifuentes Rojas
Demandado:	María Cristina Salas

RECHAZA POR COMPETENCIA

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juez rechazara la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente.

La señora GLORIA CIFUENTES ROJAS, actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva singular mediante la cual persigue el pago de una suma de dinero contenida en una letra de cambio, fija la competencia por el domicilio de la demandada. De la revisión del libelo introductor, se advierte que la ejecutada MARÍA CRISTINA SALAS, recibirá notificaciones en la **carrera 26 No 16-66, Distrimayor, Centro de esta ciudad – Comuna 1.**

El artículo 11 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, establece que la Rama Judicial del Poder Público está constituida entre otros organismos judiciales por los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS y DE COMPETENCIA MÚLTIPLE, en materia civil.

El párrafo único del artículo 17 del C. G. del P., reza “*Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.*”.

Como bien se lee en el capítulo denominado competencia, la parte demandante la establece en razón del lugar de notificación de la parte demandada y por la cuantía, sin cumplir con los requisitos exigidos por la norma procesal en cita.

El Acuerdo CSJNAA17-204 de 26 de mayo de 2017 del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, fijo una competencia excluyente para los Juzgados de Pequeñas Causas, que recientemente fue modificado mediante Acuerdo CSJNAA

21-030 de 20 abril de 2021, en el que se dispuso distribuir territorialmente por Comunas los cuatro Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto, asignándoles las Comunas **dos (2), tres (3), cuatro (4), cinco (5), siete (7), ocho (8), nueve (9), diez (10), once (11) y doce (12)** según los barrios que la componen, entre los que no se encuentra el indicado en el libelo introductorio como domicilio de la demandada, ni el lugar de cumplimiento de la obligación.

Colofón de lo anterior, se concluye que, al estar por fuera del lugar, localidad o comuna, que corresponde a este despacho judicial el asunto de la referencia, corresponde rechazar la demanda y enviarla a los Juzgados Civiles Municipales, a quienes se consideran deben asumir el conocimiento del negocio.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

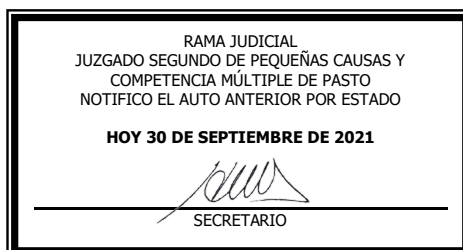
RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR por falta de competencia la demanda ejecutiva singular formulada por la señora GLORIA CIFUENTES ROJAS, en contra de MARÍA CRISTINA SALAS, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- En consecuencia, REMÍTASE el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de esta Ciudad, a través de la oficina judicial, a quienes se considera competentes para conocer el presente asunto, previa anotación en el libro radicator

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 28 de septiembre de 2021, en la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto que por reparto le correspondió a este Despacho, hay solicitud medidas cautelares. Sírvasse proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, septiembre veintinueve de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00517-00
Demandante:	Laura Melissa Escobar Alban
Demandado:	Negar Marino Romero

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Revisado el libelo introductor y sus anejos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

La letra de cambio aportada con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 671 Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer de la demanda en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de la parte demandada. El trámite a imprimírsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

Como consecuencia de lo anteriormente dicho, el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del señor NEVAR MARINO ROMERO, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, pague a la ejecutante LAURA MELISSA ESCOBAR ALBAN las siguientes sumas de dinero:

- a. \$ 1.206.000 como saldo de capital
- b. Los intereses moratorios desde el 1º de octubre de 2018, hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera

SEGUNDO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente al señor NEVAR MARINO ROMERO, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal del demandado se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte demandante, deberá indicarle al demandado, además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, se comunicará previamente con la secretaría del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co., siempre y cuando el Consejo Superior o Seccional de la Judicatura, NO restrinjan la atención en los Despachos, como medida de prevención del COVID - 19.

CUARTO.- IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia - mínima cuantía.

QUINTO.- RECONOCER personería al profesional del derecho LUARA MELISSA ESCOBAR ALBAN, portadora de la T. P. No. 269.563 del C. S. de la J., para actuar en su propio nombre con las salvedades de ley

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, septiembre 28 de 2021. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, donde la parte ejecutante BANCO MUNDO MUJER, ha cedido los derechos litigiosos a BANINCA SAS.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, septiembre veintinueve de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	523524089001-2018-00756-00
Demandante:	Banco Mundo Mujer
Demandado:	Sonya Flor Alba Meneses Meza

ADMITE CESIÓN

El artículo 1959, que regula la figura de la cesión del crédito, dice: *“La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.”*

Por su parte el artículo 1960 y siguientes ibídem, se encargan de regular lo concerniente a la notificación de la cesión, su aceptación y efectos.

En el presente asunto, el BANCO MUNDO MUJER, a través de su vicepresidente ejecutivo y representante legal WALTER HARVEY PINZÓN FUENTES, en su calidad de acreedor demandante, ha manifestado que cede la totalidad de los derechos litigiosos que tiene dentro del presente asunto, a BANINCA S.A.S., representado legalmente por el señor FELIPE VELASCO MELO.

Como la petición en estudio reúne los requisitos de ley y se encuentra debidamente presentada como lo exige el decreto 806 de 2020, en señal de aceptación por el cedente y la cesionaria, se atenderá favorablemente, procediéndose al reconocimiento del nuevo cesionario.

Sin embargo, para que la cesión comience a surtir efectos deberá notificarse a la demandada, porque como bien se sabe, con la notificación se persigue poner en conocimiento de quien fue demandado la titularidad del crédito en cabeza del cesionario,

a efectos de que se entere a quien debe cancelar la obligación o presente los reparos frente al mismo, si fuere necesario.

Por consiguiente, se ordenará la notificación de la cesión del crédito efectuada entre el BANCO MUNDO MUJER y BANINCA S.A.S. de conformidad con lo regulado en el artículo 291 y siguientes del C. G. del P., conjuntamente con el mandamiento de pago.

Finalmente, tal como lo regular el artículo 68 del estatuto procesal, BANINCA S.A.S., podrá sustituir en el proceso al BANCO MUNDO MUJER, siempre y cuando la parte ejecutada lo acepte. En caso contrario, sólo podrá intervenir como litisconsorte.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR la cesión de los derechos litigiosos realizada por el BANCO MUNDO MUJER en favor de BANINCA S.A.S., en los términos del escrito allegado al proceso.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente a la Señora SONYA FLOR ALBA MENESES MEZA, la cesión derechos litigiosos efectuada entre el BANCO MUNDO MUJER (Cedente) y BANINCA S.A.S. (Cesionaria) de conformidad con los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO.- RECONOCER como sucesor procesal del BANCO MUNDO MUJER, respecto del demandado VÍCTOR OSVALDO GUERRERO MORENO, a BANINCA S.A.S., siempre y cuando la parte demandada lo acepte en el término de ejecutoria de la presente providencia. En caso contrario, podrá intervenir solo como LITISCONSORTE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 28 de septiembre de 2021, en la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto que fue rechazado por el juzgado Cuarto Civil Municipal de Pasto, correspondiéndole en reparto a este Despacho, No hay solicitud medidas cautelares. Sírvasse proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, septiembre veintinueve de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00512-00
Demandante:	Cielo Alejandra Portilla Luna
Demandado:	Ingrid Vanessa Paz Herrera

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Revisado el libelo introductor y sus anejos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

La letra de cambio aportada con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 671 Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer de la demanda en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de la parte demandada. El trámite a imprimírsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

Como consecuencia de lo anteriormente dicho, el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la señora INGRID VANESSA PAZ HERRERA, para que en el término de los cinco días siguientes a la

notificación personal de este auto, pague a la ejecutante CIELO ALEJANDRA PORTILLA LUNA las siguientes sumas de dinero:

- a. \$ 7.500.000 como de capital contenido en el título anejo al expediente
- b. Los intereses moratorios desde el 8 de septiembre de 2019, hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera

SEGUNDO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente a la señora INGRID VANESSA PAZ HERRERA, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal de la demandada se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte demandante, deberá indicarle al demandado, además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, se comunicará previamente con la secretaría del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico j02pgccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co., siempre y cuando el Consejo Superior o Seccional de la Judicatura, NO restrinja la atención en los Despachos, como medida de prevención del COVID-19

CUARTO.- IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia - mínima cuantía.

QUINTO.- RECONOCER personería al profesional del derecho JEISON FABIAN MUÑOZ TORO, portador de la T. P. No. 320.520 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la señora CIELO ALEJANDRA PORTILLA LUNA en los términos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, septiembre 28 de 2021. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, donde la parte ejecutante BANCO MUNDO MUJER, ha cedido los derechos litigiosos a BANINCA SAS.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, septiembre veintinueve de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	523524089001-2019-00055-00
Demandante:	Banco Mundo Mujer
Demandado:	Víctor Osvaldo Guerrero Moreno y Araceli Magali Robles Yarpaz

ADMITE CESIÓN

El artículo 1959, que regula la figura de la cesión del crédito, dice: *“La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.”*

Por su parte el artículo 1960 y siguientes ibídem, se encargan de regular lo concerniente a la notificación de la cesión, su aceptación y efectos.

En el presente asunto, el BANCO MUNDO MUJER, a través de su vicepresidente ejecutivo y representante legal WALTER HARVEY PINZÓN FUENTES, en su calidad de acreedor demandante, ha manifestado que cede la totalidad de los derechos litigiosos que tiene dentro del presente asunto, en razón del demandado VÍCTOR OSVALDO GUERRERO MORENO, a BANINCA S.A.S., representado legalmente por el señor FELIPE VELASCO MELO.

Como la petición en estudio reúne los requisitos de ley y se encuentra debidamente presentada como lo exige el decreto 806 de 2020, en señal de aceptación por el cedente y la cesionaria, se atenderá favorablemente, procediéndose al reconocimiento del nuevo cesionario.

Sin embargo, para que la cesión comience a surtir efectos deberá notificarse al demandado VÍCTOR OSVALDO GUERRERO MORENO, porque como bien se sabe, con la notificación se persigue poner en conocimiento de quien fue demandado la titularidad

del crédito en cabeza del cesionario, a efectos de que se entere a quien debe cancelar la obligación o presente los reparos frente al mismo, si fuere necesario.

Por consiguiente, se ordenará la notificación de la cesión del crédito efectuada entre el BANCO MUNDO MUJER y BANINCA S.A.S. de conformidad con lo regulado en el artículo 291 y siguientes del C. G. del P., conjuntamente con el mandamiento de pago.

Finalmente, tal como lo regular el artículo 68 del estatuto procesal, BANINCA S.A.S., podrá sustituir en el proceso al BANCO MUNDO MUJER, siempre y cuando la parte ejecutada lo acepte. En caso contrario, sólo podrá intervenir como litisconsorte.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR la cesión de los derechos litigiosos realizada por el BANCO MUNDO MUJER en favor de BANINCA S.A.S., en los términos del escrito allegado al proceso.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente al Señor VÍCTOR OSVALDO GUERRERO MORENO, la cesión derechos litigiosos efectuada entre el BANCO MUNDO MUJER (Cedente) y BANINCA S.A.S. (Cesionaria) de conformidad con los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO.- RECONOCER como sucesor procesal del BANCO MUNDO MUJER, respecto del demandado VÍCTOR OSVALDO GUERRERO MORENO, a BANINCA S.A.S., siempre y cuando la parte demandada lo acepte en el término de ejecutoria de la presente providencia. En caso contrario, podrá intervenir solo como LITISCONSORTE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 28 de septiembre de 2021, en la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto que por reparto le correspondió a este Despacho, hay solicitud de medidas cautelares. Sírvese proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, septiembre veintinueve de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00513-00
Demandante:	Edificio Roma P.H.
Demandado:	Juan Carlos Barrios Pabón

INADMITE DEMANDA

Al advertir que corresponde a este Despacho el conocimiento de este asunto, se procede a estudiar la posibilidad de admitir, inadmitir o rechazar la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por el EDIFICIO ROMA P.H., legalmente representado por la señora MÓNICA PATRICIA BURBANO ERASO, en contra del señor JUAN CARLOS BARRIOS PABÓN.

CONSIDERACIONES

Revisado el libelo introductor y sus anexos, se advierten las siguientes falencias:

El artículo 422 del C. G del P, dice: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”.*

- a. Revisado el escrito genitor, el Juzgado advierte que la apoderada judicial de la parte demandante, interpone demanda ejecutiva singular en contra de la señor JUAN CARLOS BARRIOS PABÓN, persona diferente a la obligada en el título, toda vez que el deudor es el señor MARIO FERNANDO BARRIOS PABÓN, por lo tanto la parte ejecutante debe aclarar esta situación a efectos de determinar la plena identidad del demandado.
- b. En el acápite de pretensiones la apoderado demandante solicita el pago de \$ 2.067.000 por concepto de expensas ordinarias de administración generadas desde el 1 de enero de 2021 hasta el 31 de julio de 2021, siendo pertinente que se discriminen dichos valores en cada uno de sus conceptos, a efectos de liquidar en debida forma los intereses pretendidos.

- c. Aunado a lo anterior, pretende el cobro de intereses moratorios desde el 1 de enero de 2021, cuando la fecha de vencimiento de la primera cuota es el 31 de enero hogano.

No está de más recordarle al demandante, que los intereses es moratorios son los que el deudor que incumple en el pago debe reconocer a título de indemnización de perjuicios, desde el momento en que se constituya en mora de pagar a su acreedor, es decir desde el día siguiente a la fecha en que se hace exigible la obligación y hasta el día que se verifique el pago total de la misma, siendo necesario precisar que este tipo de expensas no generan intereses de plazo..

Colofón de lo anterior, esta judicatura procederá a inadmitir la demanda con amparo en lo previsto en el artículo 90 del estatuto general del proceso, para que dentro del término perentorio de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, el demandante subsane los defectos advertidos, so pena de rechazo.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular por lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte demandante el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación en estados de esta providencia, para que proceda a corregir los yerros advertidos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 del C. General del Proceso, so pena de rechazo.

SEGUNDO.- RECONOCER personería a la profesional del derecho DORIS LILIANA ROMO OBANDO, portadora de la T. P. No. 228.747 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL. - San Juan de Pasto, 29 de septiembre de 2021.
En la fecha doy cuenta a la señora Jueza con el presente asunto, informando que la apoderada demandante, solicita el emplazamiento de los demandados JOSE LIZANDRO DÍAZ Y LUIS GERARDO BUCH.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, septiembre veintinueve de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2019-00188-00
Demandante:	Rosellantas S. en C
Demandado:	José Lizandro Díaz Ceballos y Luis Gerardo Buch

NIEGA EMPLAZAMIENTO Y ORDENA VOLVER A NOTIFICAR

Secretaría da cuenta del memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, por medio del cual solicita el emplazamiento de los demandados JOSE LIZANDRO DÍAZ Y LUIS GERARDO BUCH, toda vez que la empresa de servicio postal autorizado “PRONTO ENVÍOS” regresa las comunicaciones para efectos de notificación de los ejecutados, con la anotación “DESOCUPADO”.

El artículo 293 del C.G del P del que trata el emplazamiento para notificación personal establece que: *“Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código”.*

Descendiendo al asunto de marras se tiene que la apoderada demandante tiene conocimiento de los abonados celulares de los señores JOSE LIZANDRO DÍAZ Y LUIS GERARDO BUCH, mismos que se observan en los documentos anexos al escrito genitor, razón por la cual tiene la posibilidad de surtir las notificaciones a los ejecutados a través de los canales referidos, usando aplicaciones como WhatsApp; de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que a la letra reza: “Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará

la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. (Destaca el Juzgado)".

En consecuencia, con el fin de realizar una dirección temprana del proceso y evitar nulidades, se ordenará a la parte demandante que proceda a realizar los trámites concernientes a la notificación personal de los demandados, acogiendo los lineamientos del Decreto 806 de 2020.

DECISIÓN

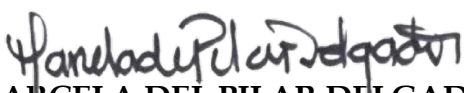
En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO. - DENEGAR la solicitud de emplazamiento de los ejecutados JOSE LIZANDRO DÍAZ Y LUIS GERARDO BUCH, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - ORDENAR a la parte demandante, adelantar las diligencias pertinentes en procura de la debida notificación de los demandados JOSE LIZANDRO DÍAZ Y LUIS GERARDO BUCH, acogiendo los lineamientos del Decreto 806 de 2020, mediante los canales conocidos dentro del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL. - San Juan de Pasto, 29 de septiembre de 2021.
En la fecha doy cuenta a la señora Jueza con el presente asunto, informando que la apoderada demandante, solicita el emplazamiento de la demandada YENY DEL CARMEN PALACIOS LÓPEZ

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, septiembre veintinueve de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00342-00
Demandante:	Banco Mundo Mujer S.A.
Demandado:	Yeny del Carmen Palacios López

NIEGA EMPLAZAMIENTO

Secretaría da cuenta del memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, por medio del cual solicita el emplazamiento de la demandada YENY DEL CARMEN PALACIOS LÓPEZ, toda vez que la empresa de servicio postal autorizado “CERTIPOSTAL” regresó la comunicación para efectos de notificación de la parte ejecutada, con la anotación “DIRECCIÓN ERRADA”.

El artículo 293 del C.G del P del que trata el emplazamiento para notificación personal establece que: *“Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código”*. Descendiendo al asunto de marras se tiene que la apoderada demandante no ha realizado las diligencias tendientes a la notificación personal de la ejecutada en la dirección conocida dentro del proceso, la cual corresponde a la siguiente: Carrera 24 N° 27a - 71, siendo que la notificación fallida se intentó en la: Carrera 34 N° 27a - 71. En consecuencia, con el fin de realizar una dirección temprana del proceso y evitar nulidades, se ordenará a la parte demandante que proceda a realizar los trámites concernientes a la notificación personal de la parte demandada, en la dirección física conocida en el proceso, acogiendo los lineamientos del artículo 291 y siguientes del C.G del P.

Finalmente se evoca a la parte demandante, que deberá indicarle a la demandada además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, deberá comunicarse previamente con la secretaría del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico

j02pgccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co, siempre y cuando el Consejo Superior o Seccional de la Judicatura, NO restrinjan la atención en los Despachos, como medida de prevención del COVID - 19.

DECISIÓN

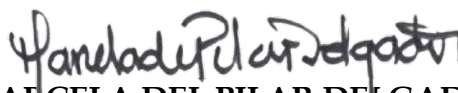
En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO. - DENEGAR la solicitud de emplazamiento de la ejecutada YENY DEL CARMEN PALACIOS LÓPEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - ORDENAR a la parte demandante, adelantar las diligencias pertinentes en procura de la debida notificación de la demandada YENY DEL CARMEN PALACIOS LÓPEZ, en la dirección física conocida en el proceso acogiendo los lineamientos del artículo 291 y siguientes del C.G del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 29 de septiembre de 2021. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, informando que, en memorial suscrito por la apoderada demandante, se solicita el emplazamiento de los demandados DIANA ESTEFANI HUERTAS CHAVEZ y FABIO HIDALGO ENRÍQUEZ. Sírvasse proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, septiembre veintinueve de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2018-00307-00
Demandante:	SUMOTO S.A.
Demandado:	Diana Estefani Huertas Chávez y Fabio Hidalgo Enríquez

ORDENA EMPLAZAMIENTO

Secretaría da cuenta del memorial presentado por la parte demandante, por medio del cual solicita el emplazamiento de los demandados DIANA ESTEFANI HUERTAS CHÁVEZ y FABIO HIDALGO ENRIQUEZ, toda vez que la empresa de servicio postal autorizado “PRONTO ENVÍOS”, regresó las comunicaciones para efectos de notificación de la parte ejecutada, con la anotación “TRASLADO”.

Así las cosas, ante el desconocimiento de otra dirección física o electrónica donde los demandados prenombrados puedan ser notificados, conforme a la manifestación expresa de la parte ejecutante, bajo gravedad de juramento; el Despacho estima, que lo solicitado se ajusta a lo consagrado en el artículo 293 del Código General del Proceso, por lo que habrá de despacharse favorablemente; procediéndose al emplazamiento de los demandados DIANA ESTEFANI HUERTAS CHÁVEZ Y FABIO HIDALGO ENRÍQUEZ, en los términos del artículo 10 del Decreto 806 de 2020, que a la letra reza:

“Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO. - EMPLAZAR a la parte demandada DIANA ESTEFANI HUERTAS CHÁVEZ Y FABIO HIDALGO ENRÍQUEZ, conforme a lo establecido en el artículo

108 del C.G del P y atendiendo lo determinado en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Para el efecto PROCÉDASE a través de la secretaría del Juzgado a la inclusión en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, de los sujetos emplazados DIANA ESTEFANI HUERTAS CHÁVEZ Y FABIO HIDALGO ENRÍQUEZ.

Cumplido lo anterior, se designará Curador ad-litem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 28 de septiembre de 2021, en la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente asunto, que por reparto le correspondió a este despacho. Sírvasse proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, septiembre veintinueve de dos mil veintiuno.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00515-00
Demandante:	Tránsito del Carmen Romo Arias
Demandado:	Rosaura Guardo Dimas

RECHAZA POR COMPETENCIA

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juez rechazara la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente.

El artículo 17 ibídem, numeral uno y su párrafo, dicen que los Jueces Civiles Municipales conocen en única instancia de los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa, advirtiéndole que donde haya Juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderá a este los precitados asuntos.

El artículo 18 numeral 1 ibídem, reglamenta que los Jueces Civiles Municipales conocerán en primera instancia de los procesos contenciosos de menor cuantía.

El artículo 25 del C. G. del P., establece:

“...Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).”

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).”

Al examen del libelo introductor, se advierte que el capital que se reclama asciende a la suma de \$ 38.000.000, más los intereses moratorios causados desde el 30 de junio de 2019 como monto de las pretensiones; valores que sobrepasan con creces la mínima cuantía, misma que se encuentra estimada por valor de \$ 49.009.640.

En conclusión, la competencia para conocer del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, radican en cabeza de los Juzgados Civiles Municipales en primera instancia y no en los de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, por ser de menor cuantía y además porque la parte demandante estima la competencia por el lugar de cumplimiento de la obligación.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR por falta de competencia en razón de la cuantía, la presente demanda ejecutiva singular, propuesta por la señora TRÁNSITO DEL CARMEN ROMO ARIAS, actuando a través de apoderado judicial en contra de la señora ROSAURA GUARDO DIMAS, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- A la ejecutoria de esta providencia, REMÍTASE el expediente a la Oficina Judicial de Pasto, para que sea repartido entre los señores Jueces Civiles Municipales de esta ciudad, por considerar que en ellos se encuentra radicada la competencia.

Por secretaria, elabórense los oficios del caso y déjense las constancias en el libro radicator.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 28 de septiembre de 2021. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, informando que, en memorial suscrito por el apoderado demandante, se solicita el emplazamiento del demandado JAIME ALBERTO ERAZO MONCAYO. Sírvasse proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, septiembre veintinueve de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2020-00310-00
Demandante:	Banco Agrario de Colombia
Demandado:	Jaime Alberto Erazo Moncayo

ORDENA EMPLAZAMIENTO

Secretaría da cuenta del memorial presentado por la parte demandante, por medio del cual solicita el emplazamiento del demandado JAIME ALBERTO ERAZO MONCAYO, toda vez que la empresa de servicio postal autorizado “TOP EXPRESS”, regresó la comunicación para efectos de notificación de la parte ejecutada, con la anotación “CAMBIO DE DOMICILIO”.

Así las cosas, ante el desconocimiento de otra dirección física o electrónica donde el demandado precitado pueda ser notificado, conforme a la manifestación expresa de la parte ejecutante, bajo gravedad de juramento; el Despacho estima, que lo solicitado se ajusta a lo consagrado en el artículo 293 del Código General del Proceso, por lo que habrá de despacharse favorablemente; procediéndose al emplazamiento del demandado JAIME ALBERTO ERAZO MONCAYO, en los términos del artículo 10 del Decreto 806 de 2020, que a la letra reza:

“Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO. - EMPLAZAR a la parte demandada JAIME ALBERTO ERAZO MONCAYO, conforme a lo establecido en el artículo 108 del C.G del P y atendiendo lo determinado en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Para el efecto PROCÉDASE a través de la secretaría del Juzgado a la inclusión en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, del sujeto emplazado JAIME ALBERTO ERAZO MONCAYO

Cumplido lo anterior, se designará Curador ad-litem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 28 de septiembre de 2021. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, informando que, en memorial suscrito por el apoderado demandante, se solicita el emplazamiento de la demandada MARITZA PINTA IMBAJOA. Sírvasse proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, septiembre veintinueve de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00114-00
Demandante:	Nueva Opción S.A.
Demandado:	Maritza Pinta Imbajoa y José Guillermo Pinta

ORDENA EMPLAZAMIENTO

Secretaría da cuenta del memorial presentado por la parte demandante, por medio del cual solicita el emplazamiento de la demandada MARITZA PINTA IMBAJOA, toda vez que la empresa de servicio postal autorizado “PRONTO ENVÍOS”, regresó la comunicación para efectos de notificación de la parte ejecutada, con la anotación “TRASLADO”.

Así las cosas, ante el desconocimiento de otra dirección física o electrónica donde la demandada prenombrada pueda ser notificada, conforme a la manifestación expresa de la parte ejecutante, bajo gravedad de juramento; el Despacho estima, que lo solicitado se ajusta a lo consagrado en el artículo 293 del Código General del Proceso, por lo que habrá de despacharse favorablemente; procediéndose al emplazamiento de la demandada MARITZA PINTA IMBAJOA, en los términos del artículo 10 del Decreto 806 de 2020, que a la letra reza:

“Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO. - EMPLAZAR a la demandada MARITZA PINTA IMBAJOA, conforme a lo establecido en el artículo 108 del C.G del P y atendiendo lo determinado en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Para el efecto PROCÉDASE a través de la secretaría del Juzgado a la inclusión en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, del sujeto emplazado MARITZA PINTA IMBAJOA.

Cumplido lo anterior, se designará Curador ad-litem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 28 de septiembre de 2021. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, informando que, en memorial suscrito por la apoderada demandante, se solicita el emplazamiento del demandado MILTON PRADA AROCA. Sírvasse proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, septiembre veintinueve de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00336-00
Demandante:	Sociedad Bayport Colombia S.A
Demandado:	Milton Prada Aroca

ORDENA EMPLAZAMIENTO

Secretaría da cuenta del memorial presentado por la parte demandante, por medio del cual solicita el emplazamiento del demandado MILTON PRADA AROCA, toda vez que la empresa de servicio postal autorizado “PRONTO ENVÍOS”, regresó las comunicaciones para efectos de notificación de la parte ejecutada, con la anotación “DESTINATARIO DESCONOCIDO y DIRECCIÓN INCORRECTA”.

Asi las cosas, ante el desconocimiento de otra dirección física o electrónica donde el demandado prenombrado pueda ser notificado, conforme a la manifestación expresa de la parte ejecutante, bajo gravedad de juramento; el Despacho estima, que lo solicitado se ajusta a lo consagrado en el artículo 293 del Código General del Proceso, por lo que habrá de despacharse favorablemente; procediéndose al emplazamiento del demandado MILTON PRADA AROCA, en los términos del artículo 10 del Decreto 806 de 2020, que a la letra reza:

“Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO. - EMPLAZAR al demandado MILTON PRADA AROCA, conforme a lo establecido en el artículo 108 del C.G del P y atendiendo lo determinado en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Para el efecto PROCÉDASE a través de la secretaría del Juzgado a la inclusión en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, del sujeto emplazado MILTON PRADA AROCA.

Cumplido lo anterior, se designará Curador ad-litem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 28 de septiembre de 2021, en la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto, que fue rechazado por los juzgados Primero Laboral y Octavo Administrativo de Pasto, correspondiéndole en reparto a este Despacho.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, septiembre veintinueve de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecución Singular
Expediente:	520014189002-2021-00509-00
Demandante:	ESE Pasto Salud
Demandado:	Municipio de Pasto

ORDENA REMITIR A LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES

Con auto de 15 de abril de 2021 El Juzgado Primero laboral de Pasto, rechazó el presente asunto ordenando su remisión a los Juzgados Administrativos, correspondiéndole en reparto al Juzgado Octavo Administrativo de esta ciudad, quien mediante auto de 7 de julio hogaño, lo rechaza nuevamente y ordena su remisión a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple sin tener en cuenta las comunas asignadas a estos Despachos, repartiéndose a este Juzgado.

De la revisión acuciosa del libelo introductor se tiene en el acápite denominado notificaciones, que la parte demandada, ALCALDÍA MUNICIPAL DE PASTO, las recibirá en la carrera 28A No. 16-2 (barrio San Andrés) que corresponde a la **comuna 1**, la cual fue asignada a los Juzgados Civiles Municipales de Pasto.

El artículo 11 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, establece que la Rama Judicial del Poder Público está constituida entre otros organismos judiciales por los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS y DE COMPETENCIA MÚLTIPLE, en materia civil.

El parágrafo único del artículo 17 del C. G. del P., reza “*Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.*”.

El Acuerdo CSJNAA17-204 de 26 de mayo de 2017 del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, que fijo una competencia excluyente para los Juzgados de Pequeñas Causas, recientemente fue modificado por el acuerdo CSJNAA 21-030 de 20 abril de 2021, disponiendo distribuir territorialmente por Comunas los cuatro Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto, asignándoles las

Comunas **dos (2), tres (3), cuatro (4), cinco (5), siete (7), ocho (8), nueve (9), diez (10), once (11) y doce (12)** según los barrios que la componen, entre los que no se encuentra el indicado en el libelo introductorio como domicilio de la demandada, ni el lugar de cumplimiento de la obligación.

Colofón de lo anterior, se concluye que, al estar por fuera del lugar, localidad o comuna, que corresponde a este despacho judicial el asunto de la referencia, corresponde enviar la demanda a los Juzgados Civiles Municipales, a quienes se consideran deben asumir el conocimiento del negocio.

DECISIÓN

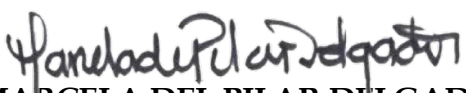
Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE

REMÍTASE el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de esta Ciudad, a través de la oficina judicial, a quienes se considera competentes para conocer el presente asunto, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Déjense las anotaciones del caso en el libro radicator

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 28 de septiembre de 2021, en la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto, que por reparto le correspondió a este despacho.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, septiembre veintinueve de dos mil veintiuno

Proceso:	Restitución Bien Inmueble Arrendado
Expediente:	520014189002-2021-00510-00
Demandante:	Santiago Guerrero Villarreal
Demandado:	Diego Ernesto Guerra Burbano y Jhoana Guerra Córdoba

RECHAZA POR COMPETENCIA

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juez rechazara la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente.

El señor SANTIAGO GUERRERO VILLARREAL, a través de mandatario judicial presentan demanda de restitución de bien inmueble arrendado en contra de los señores DIEGO ERNESTO GUERRA BURBANO Y JHOANA GUERRA CÓRDOBA, fija la competencia del presente asunto por la ubicación del inmueble, por el domicilio de los demandados, por la naturaleza del asunto y por la cuantía. De la revisión del libelo introductor se advierte que el bien objeto de restitución y lugar de notificación de los demandados se encuentra en la **Calle 20 No. 24-31 y 24-37, Edificio Toro Villota Apartamento 603 barrio Centro - comuna 1** de esta ciudad, subdivisión territorial que no corresponde a ninguna comuna de las asignadas a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto.

El artículo 28 numeral 7 del Código General del Proceso, que regula la competencia en razón del factor territorial, impone:

*“7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, **restitución de tenencia**, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.”* (destaca el Juzgado), por lo que no cabría endilgarle competencia a esta judicatura en razón del lugar donde se encuentra el bien objeto del proceso, ni tampoco por el lugar de notificación de los demandados.

El artículo 11 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, establece que la Rama Judicial del Poder Público está constituida entre otros organismos judiciales por los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS y DE COMPETENCIA MÚLTIPLE, en materia civil.

El parágrafo único del artículo 17 del C. G. del P., reza *"Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3."*

La norma procesal en cita, no se refiere a la ubicación geográfica del municipio donde ejerce funciones los juzgados civiles municipales, sino al lugar significando con esto que dichos conceptos no siempre son coincidentes y que el lugar corresponde a localidad o comuna.

Ahora bien, teniendo en cuenta el Acuerdo CSJNAA 21-030 de 20 abril de 2021, que dispuso distribuir territorialmente por Comunas los cuatro Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto, asignándoles las Comunas **dos (2), tres (3), cuatro (4), cinco (5), siete (7), ocho (8), nueve (9), diez (10), once (11) y doce (12)** según los barrios que la componen, no se encuentra el indicado en el libelo introductorio como lugar de ubicación del inmueble a restituir.

Colofón de lo anterior, se concluye que, al estar por fuera del lugar, localidad o comuna, que corresponde a este despacho judicial, el bien objeto de litigio, corresponde rechazar la demanda y enviarla a la Oficina Judicial para que sea repartida entre los Juzgados Civiles Municipales, a quienes se considera competentes.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR por falta de competencia la demanda de restitución de bien inmueble arrendado, formulada por el señor SANTIAGO GUERRERO VILLARREAL, en contra de los señores DIEGO ERNESTO GUERRA BURBANO Y JHOANA GUERRA CÓRDOBA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- En consecuencia, REMÍTASE el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de esta Ciudad, a través de la oficina judicial, a quienes se considera competentes para conocer el presente asunto, previa anotación en el libro radicator.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 28 de septiembre de 2021. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, en donde la parte demandante ha propuesto demanda ejecutiva singular, con base en la codena impuesta en la sentencia fechada 7 de noviembre de 2018 proferida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Pasto.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple**

Pasto, septiembre veintinueve de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00511-00
Demandante:	Eduin Jimmy Burbano Díaz
Demandado:	Sandra Janeth Yaqueno Solarte

ORDENA REMITIR AL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juez rechazara la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente

El señor EDUIN JIMMY BURBANO DÍAZ, actuando a través de apoderada, presenta demanda ejecutiva singular mediante el cual persigue el pago de una suma de dinero que corresponde a la condena impuesta en decisión proferida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Pasto.

El artículo 306 del Código General del Proceso, establece: *“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior. (destaca el juzgado)*

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el

superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente."

De lo expuesto se tiene que la competencia la conserva de manera privativa el despacho que profirió la decisión dentro del trámite de incidente de levantamiento de medidas cautelares seguido en el proceso ejecutivo singular No. 2017-00600-00 tramitado en el Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad, a quien se considera debe asumir el conocimiento del negocio.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR por falta de competencia la demanda ejecutiva singular formulada por el señor EDUIN JIMMY BURBANO DÍAZ, a través de apoderada judicial, en contra de la señora SANDRA JANETH YAQUENO SOLARTE, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- En consecuencia, REMÍTASE el expediente al Juzgado Primero Civil Municipal de esta Ciudad, a través de la Oficina Judicial, a quien se considera competente para conocer el presente asunto, previa anotación en el libro radicator.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, septiembre 28 de 2021. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, donde la parte ejecutante BANCO MUNDO MUJER, ha cedido los derechos litigiosos a BANINCA SAS.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, septiembre veintinueve de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	523524089001-2019-00054-00
Demandante:	Banco Mundo Mujer
Demandado:	Víctor Osvaldo Guerrero Moreno y Araceli Magali Robles Yarpaz

REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE

En el presente asunto BANCO MUNDO MUJER, en su calidad de acreedor demandante, ha manifestado que cede los derechos litigiosos objeto del presente asunto a BANINCA S.A.S.

Revisada la solicitud, el Despacho encuentra que a la misma no se allega la documentación necesaria para acreditar al representación legal de los firmantes, con respecto al BANCO MUNDO MUJER y BANINCA, o que se trata de personas debidamente autorizada para celebrar la cesión en nombre de la entidades mencionadas; por lo que será lo procedente requerir a la parte demandante para que allegue a la brevedad posible los certificado de existencia y representación legal y/o cualquier otro documento que permita determinar si las personas que presentan el escrito de cesión, se encuentra facultadas para actuar tal como lo manifiestan.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que allegue a la mayor brevedad posible, la documentación pertinente, donde se acredite que la señora EVERING DAYANA OROZCO SANTACRUZ funge como representante legal de BANCO MUNDO MUJER, o

persona facultada para actuar en nombre de la demandante, previo a resolver sobre el contrato de cesión.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que allegue a la mayor brevedad posible, la documentación pertinente, donde se acredite que el señor FELIPE VELASCO MELO, funge como representante legal de BANINCA S.A.S., o persona facultada para actuar en nombre de precitada entidad, previo a resolver sobre el contrato de cesión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

